

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A despacho del señor Juez la presente demanda, la que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Manizales, junio 3 de 2021.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO **Manizales, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Vista la constancia de Secretaría que antecede dentro de la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por los señores MARÍA NANCY ÁLVAREZ CASTAÑO, GILDARDO LÓPEZ CASTAÑO YOLANDA ÁLVAREZ CASTAÑO a través de apoderado, contra el señor EDWARD ÁLVAREZ GIL y la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A representada legalmente por el señor Luis Guillermo Gutiérrez Londoño, demanda que fue radicada con el número 17001310300620210012200, se procede a efectuar el análisis de admisibilidad de la misma.

1. CONSIDERACIONES

1.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 90 CGP y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días al demandante para que la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

- El Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 dispone “(...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...) de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”.

Con la demanda se aportó una constancia de remisión de correo enviado a los demandados, por el cual, según se indica, se envió documento contentivo de la

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 04/junio2021*

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

presente demanda y sus anexos. Así, se utilizó en cuanto a la aseguradora la dirección electrónica visible en el correspondiente certificado de existencia y representación.

Ahora bien, del demandado EDWARTD ÁLVAREZ GIL se valió la parte demandante del siguiente correo electrónico: edwardapa@hotmail.com; sin embargo, no indicó cómo obtuvo dicha dirección y no allegó las evidencias dispuestas en el artículo 8 ibídem, lo cual cobra especial importancia por ser la dirección aportada para notificación del mismo. Aunado a lo anterior, dicho correo electrónico no coincide con el plasmado en el Acta de No Acuerdo aportado, en la cual se indicó el siguiente: edwatdapa@hotmail.com.

Por lo anterior, deberá señalar la parte actora cuál es la dirección electrónica donde el demandado EDWARTD ÁLVAREZ GIL recibe notificaciones y aportar respecto de la misma la información atrás indicada. Asimismo, deberá demostrar, la remisión de la demanda a dicho correo electrónico.

- Deberá la parte actora remitir el escrito de subsanación y los anexos a los demandados, y acreditarlo en el presente trámite.

- En aplicación a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante tendrá que demostrar el envío del mensaje de datos a través del cual los demandantes le confirieron el poder para representarlos en este proceso.

- Deberán aportarse nuevamente los siguientes documentos, procurando un mejor mecanismo de escaneo, pues los allegados son de difícil o imposible lectura: Copia del informe policial de accidente de tránsito, Ordenes de servicios médicos visible a folio 139 y 140 del archivo digital que contiene demanda y anexos (numeración 03), documento denominado tarjeta triage visible a folio 144 del archivo digital que contiene demanda y anexos (numeración 03); registros civiles de nacimiento de las señoras MARÍA NANCY ÁLVAREZ CASTAÑO Y YOLANDA ÁLVAREZ CASTAÑO,

- En la demanda se relaciona en el acápite de pruebas documentales el certificado de incapacidades de la señora MARÍA NANCY ÁLVAREZ CASTAÑO, sin embargo, el mismo no obra en los anexos aportados.

1.2. Se deberá allegar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 04/junio2021*

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil del circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por los señores MARÍA NANCY ÁLVAREZ CASTAÑO, GILDARDO LÓPEZ CASTAÑO YOLANDA ÁLVAREZ contra el señor EDWARTD ÁLVAREZ GIL y la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para corregirla según se señaló en la parte considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b53a5c88c5c8e4d722aa41975d37d519330f50f2237a639b43b0d7949d443ff6

Documento generado en 03/06/2021 04:41:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 04/junio2021*

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario**